

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05816/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Instituto Electoral del Estado de México, a la solicitud de información con número 00261/IEEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual requirió lo siguiente:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Quiero saber cuánto será el sueldo bruto y neto para vocales distritales y vocales municipales para el proceso electoral 2020-2021, así como la cantidad que recibirá por concepto de aguinaldo en su caso. Del mismo modo quisiera saber cuánto será la percepción monetaria que recibirán de manera mensual los consejeros distritales y municipales, así como su aguinaldo en su caso. Muchas Gracias” (sic)*

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“MODALIDAD DE ENTREGA:***

***Medio para recibir información o notificaciones***

*Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Indique cómo desea recibir la información***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso”*

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones “A través del SAIMEX” y modalidad de entrega de la información, por dicho sistema y el correo electrónico.

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Jefa de la Unidad de Transparencia, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número IEEM/UT/935/2020, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual le informó que remitía la contestación de la Dirección de Administración.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número IEEM/DA/1407/2020, del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Se hace de su conocimiento que el tabulador de sueldos del personal eventual de los órganos desconcentrados, para el ejercicio 2021, se aprobará durante el mes de enero del próximo año, por lo que será en ese momento cuando se determinen los sueldos brutos y netos, que sirven de base para el cálculo del aguinaldo, que percibirán los vocales distritales y municipales, puesto que de conformidad con el artículo 182, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral iniciará durante la primera semana de enero del año de la elección.*

*En cuanto a la percepción monetaria de quienes fungirán como consejeras y consejeros electorales distritales y municipales, se hace de su conocimiento que éstos son contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios y reciben un pago por sesión a la que asisten, por lo que sus percepciones serán determinadas una vez que se apruebe el presupuesto de egresos del ejercicio 2021. ...” (Sic)*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

#### **“ACTO IMPUGNADO**

*Si bien es cierto que aún no se aprueba el presupuesto de egresos, lo cierto es que ya existe un proyecto de presupuesto de egresos 2021 (ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2020) por lo que quisiera saber, cuánto se presupuestó para éste concepto (dietas a consejeras y consjeros distirtales y sueldo bruto y neto para vocales distritales y municipales), haciendo de su conocimiento que su servidor es consciente de las modificaciones que puede sufrir dicho documento y dicha erogación por éste concepto, sin embargo; deseo conocer la cantidad presupuestada para éstos conceptos en su proyecto*

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de presupuesto de egresos 2021 del IEEM y bajo el principio de máxima publicidad deseo conocer dicha información. Muchas gracias" (Sic)*

#### **"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Si bien es cierto que aún no se aprueba el presupuesto de egresos, lo cierto es que ya existe un proyecto de presupuesto de egresos 2021 (ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2020) por lo que quisiera saber, cuánto se presupuestó para éste concepto (dietas a consejeras y consjeros distritales y sueldo bruto y neto para vocales distritales y municipales), haciendo de su conocimiento que su servidor es consciente de las modificaciones que puede sufrir dicho documento y dicha erogación por éste concepto, sin embargo; deseo conocer la cantidad presupuestada para éstos conceptos en su proyecto de presupuesto de egresos 2021 del IEEM y bajo el principio de máxima publicidad deseo conocer dicha información. Muchas gracias."*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05816/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El primero de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el

que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, del cuatro del mismo mes y año, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

*Esto es así, y que en la respuesta otorgada por la Dirección de Administración se hizo del conocimiento del hoy recurrente que el tabulador de sueldos del personal eventual de los órganos desconcentrados, para el ejercicio 2021, se aprobará durante el mes de enero del 2021, por lo que será en ese momento cuando se determinen los sueldos brutos y netos, que sirven de base para el cálculo del aguinaldo que percibirán los vocales distritales y municipales, puesto que de conformidad con el artículo 182, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral iniciará durante la primera semana de enero del año de la elección.*

*Por lo que hace a la percepción monetaria de quienes fungirán como consejeras y consejeros electorales distritales y municipales, se hizo del conocimiento del recurrente, que éstos son contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios y reciben un pago por sesión a la que asisten, por lo que sus percepciones serán determinadas una vez que se apruebe el presupuesto de egresos del ejercicio 2021.*

*Ahora bien, es importante señalar que en la convocatoria para ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2021, se señala lo siguiente:*

*‘Quienes sean designadas o designados vocales distritales o municipales recibirán el nombramiento eventual y el oficio de adscripción correspondientes al Proceso Electoral 2021.*

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Su actividad será remunerada de acuerdo con el tabulador vigente a partir del inicio de sus labores y hasta la conclusión de las actividades en su adscripción, a menos que causen baja definitiva. Asimismo, deberán presentar ante el área de Recursos Humanos de la Dirección de Administración la documentación que les sea requerida para la debida integración del expediente que establece el Reglamento Interno del IEEM.'*

*Asimismo, en la Convocatoria para ocupar un cargo de consejera o consejero en los consejos distritales y municipales para el proceso electoral 2021, se señala que:*

*A quienes se les designe, les será entregado el nombramiento correspondiente al proceso electoral 2021. Percibirán una dieta de asistencia a cada sesión de consejo en la que participen.*

*Ahora bien, es importante señalar que el hoy actor, pretende ampliar los alcances de su solicitud de información mediante el recurso de revisión, lo cual no puede constituir materia del presente medio de impugnación, por tratarse de una **PLUS PETITIO**.*

*Lo anterior es así, toda vez que en la solicitud de información de origen no se requirió información relacionada al **presupuesto de egresos o el proyecto de presupuesto de egresos 2021 (ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2020)**, ni cuánto se presupuestó para éste concepto.*

*La solicitud primigenia versa sobre cuanto será el sueldo bruto y neto para vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2020-2021, así como la cantidad que recibirá por concepto de aguinaldo, así como percepción monetaria que recibirán de manera mensual los consejeros distritales y municipales, así como su aguinaldo; y en el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente requiere saber cuánto se presupuestó para éste concepto (dietas a consejeras y consejeros distritales y sueldo bruto y neto para vocales distritales y municipales y la cantidad presupuestada para éstos conceptos en su proyecto de presupuesto de egresos 2021 del IEEM.*

...

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*No obstante, de acuerdo con el artículo 166, párrafo primero de la Ley de Transparencia del Estado, la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición o realice la consulta de la información requerida. En la misma tesitura, el artículo 12, párrafo segundo del ordenamiento bajo análisis consigna con toda claridad que los sujetos obligados **sólo proporcionarán la información pública que se les requiera** y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*

...

*En este sentido, lo que pidió el entonces solicitante de información fue atendido mediante la respuesta a la solicitud de origen, no existiendo señalamiento alguno que diera a entender que requería también la documentación relativa al proyecto de presupuesto de egresos 2021 y cuanto se presupuestó o cantidad presupuestada para dichos conceptos, por ende, en caso de que el hoy actor pretendiera que se le entregara esa información, debió especificarlo en la solicitud primigenia.*

*Consecuentemente, al tratarse de información que no fue requerida en la solicitud inicial, la falta de entrega de la misma, en todo caso, (aceptando sin conceder que dicha información no hubiese sido entregada), no podría evidenciar un proceder ilegal por parte de este sujeto obligado, ni es susceptible de vulnerar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que debe desecharse toda impugnación, motivo de disenso o alegación vertida al respecto en el recurso de revisión, de acuerdo con las Leyes General y local de Transparencia y lo razonado en párrafos anteriores.*

*Es de señalar que, en materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.*

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Por lo anterior, resulta improcedente el referido motivo de inconformidad, al apreciarse que el ahora recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como **plus petitio**.*

*No obstante todo lo anteriormente expuesto, atendiendo al principio de máxima publicidad, como eje rector de este Sujeto Obligado, la Dirección de Administración remitió el informe justificado en el cual, se señala que para los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales y Municipales se presupuestaron \$42,789.18 (Cuarenta y dos mil setesientos ochenta y nueve pesos 18/100 M.N.) brutos, y para vocales de organización y capacitación -estos últimos solamente de las juntas distritales- \$32,162.56 (Treinta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 56/100 M.N.), señalando que no es viable proporcionar los montos netos, puesto que las deducciones relativas a las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios tienen como base el salario mínimo, de modo que es necesario conocer la cantidad que será fijada para el próximo año y una vez ocurrido ello, hacer el cálculo correspondiente.*

*Sobre la cantidad que recibirán por concepto de aguinaldo quienes se desempeñen como vocales distritales y municipales, se aclara que de conformidad con los 18 artículos 80 y 82 del Reglamento Interno, éste es equivalente a 60 días de sueldo base, proporcionales al tiempo laborado durante el año.*

*Tratándose de consejeras y consejeros electorales Distritales y Municipales, se presupuestó un pago por sesión a la que asistan de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) brutos y \$2365.92 (Dos mil Trescientos sesenta y cinco pesos 92/100 M.N.) netos.*

*Señalándose así que todas las cantidades proporcionadas se encuentran sujetas al presupuesto que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 61, fracción XXX, de la Constitución*

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Política del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura del Estado de México apruebe para este Instituto.  
..." (Sic)*

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización del oficio número IEEM/DA/1516/2020, del dos de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante cuyo contenido fue referido previamente.

**e) Vista de Informe Justificado.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado y sus anexos, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha. **No obstante, el Particular omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**f) Ampliación del plazo para resolver.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**g) Cierre de instrucción.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se ampliaron los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo solicitó el Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que el Particular solicitó respecto al proceso electoral 2020-2021, lo siguiente:

- El sueldo bruto y neto, y aguinaldo de los vocales distritales y municipales, y
- Percepción monetaria mensual que recibirán los consejos distritales y municipales, así como, su aguinaldo.

Ante tal requerimiento, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión e indicó que requería el monto presupuestado para el pago de las dietas a consejeras distritales, y remuneraciones de los vocales, dato localizado en el proyecto de Presupuesto de Egresos, dos mil veintiuno.

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, pues en primera instancia se requirieron las remuneraciones de los vocales distritales y municipales, y las percepciones de los consejeros distritales y municipales, para el proceso electoral 2020-2021; mientras que en la segunda, el monto autorizado en el proyecto del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, por analogía, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la peticionada inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la ahora Recurrente se inconformó de la inexistencia de la información solicitada, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal. Además, es de señalar que, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado proporcionó diversa información respecto a los nuevos pedimentos de información, durante la sustanciación del Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

**TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, requirió conocer respecto al proceso electoral 2020-2021, lo siguiente:

1. Sueldo bruto y neto, y aguinaldo para Vocales Distritales y Vocales Municipales
2. Percepción monetaria mensual y aguinaldo de los Consejeros Distritales y Municipales.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que el tabulador de sueldos del personal eventual de los órganos desconcentrados, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, aún no se encontraba aprobado, por lo que hasta que fuera autorizada este, serían determinados los sueldos brutos y netos, que sirven de base para el cálculo del aguinaldo, que percibirán los Vocales Distritales y Municipales; además, refirió que el proceso electoral iniciaría durante la primera semana de enero del dos mil veintiuno.

Por cuanto hace, a los Consejeros Distritales, precisó que hasta que se aprobará el Presupuesto de Egresos, del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, se iba a fijar la percepción monetaria que recibirían dichos servidores públicos, al ser contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, los cuales recibían un pago por sesión a la que asistieran.

Inconformé con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó con la declaración de inexistencia de la información, situación que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta, y proporcionó diversas cantidades que fueron establecidas para el proyecto de Presupuesto de Egresos, del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, relacionados con los montos presupuestados para el pago de los vocales y consejeros distritales y municipales.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la declaración de inexistencia de la información; para lo cual, en principio es de referir que el particular requirió la información del proceso electoral 2021-2021.

Al respecto, los artículos 182, 234, 235 y 238 del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

*“Artículo 182. ...*

*En la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral la primera semana de enero del año de la elección.*

...

*Artículo 234. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, de la o del titular del Poder Ejecutivo y de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de la legislatura y de los ayuntamientos de la entidad, se observará la paridad de género.*

*Artículo 235.- Los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.*

...

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 237.- La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

De la normatividad citada, se advierte que un proceso electoral ordinario inicia la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la elección, a través de la celebración de la primera Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese contexto, este Instituto localizó la Versión Estenográfica de la Sesión Solemne realizada por el Consejo General, el cinco de enero de dos mil veintiuno (consultado a las nueve horas, en [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2021/VEs\\_21/002\\_ve01\\_SSo\\_05012021.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/VEs_21/002_ve01_SSo_05012021.pdf), el veintidós de febrero de dos mil veintiuno), por medio del cual se declara formalmente iniciado el Proceso Electoral dos mil veintiuno, para las Elecciones Ordinarias y elegir a diputadas y diputados a la LXI Legislatura Local para el Ejercicio Constitucional comprendido del cinco de septiembre del año dos mil veintiuno al cuatro de septiembre del veinticuatro y de integrantes de Ayuntamientos o Municipios del Estado para el periodo constitucional comprendido del primero de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que los particulares no son peritos en la materia, por lo que, si bien refirió al periodo 2020-2021, lo cierto es que su pretensión es obtener la información del proceso electoral que inició el cinco de enero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, por lo que hace a los vocales y consejeros, en principio, es señalar que conforme al artículo 206 y 215 del Código Electoral del Estado de México, el Sujeto Obligado debe de integrar Juntas Distritales y Municipales, los cuales son órganos temporales creados para el proceso electoral ordinario, conformado por diversos vocales respectivamente, entre los

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cuales se encuentra el Ejecutivo, de Organización Electoral y de Capacitación. Además, conforme a los diversos 208 y 217, se integrarán durante el proceso para elección de diputados y de miembros del Ayuntamientos, de los Consejos Distritales y Municipales, los cuales estará integrados por diversos consejeros.

Ahora bien, sobre las remuneraciones de dichos puestos, es necesario traer a colación el artículo 48 del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto del Electoral del Estado de México, que precisa que los vocales recibirán un nombramiento eventual y que su actividad será remunerada de acuerdo con el tabulador, a partir del inicio de sus laborales y hasta la conclusión de las actividades; por otra parte, el Acuerdo número IEEM/CG/06/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece que los consejeros recibirán un nombramiento correspondiente al proceso electoral dos mil veintiuno, así como, que recibirán una dieta por la asistencia a cada sesión del Consejo en la que participen.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener respecto al proceso electoral dos mil veintiuno, la remuneración bruta y neta que recibirán los Vocales Distritales y Municipales, así como, la dieta de los Consejeros Municipales y Distritales, y en su caso, el aguinaldo, en ambos casos.

Establecido lo anterior, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud, tanto en respuesta, como Informe Justificado, a la Dirección de Administración; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es preciso traer a colación el apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, numeral 17, del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la Dirección de Administración, encargada de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos y financieros; así como, conducir la política de administración de salarios y dirigir la actualización del tabulador de sueldos y la plantilla de personal del Instituto.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer la información, a saber, la Dirección de Administración que ve las cuestiones

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

relacionadas con el pago de sueldos y salarios; por lo que, se colige que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo petitionado.**

Ahora bien, dicha área precisó tanto en respuesta, como en Informe Justificado, que a la fecha no contaba con la información referida, pues hasta que se aprobará el Tabulador correspondiente y el Presupuesto de Egresos dos mil veintiuno, se iban a definir las remuneraciones de los vocales y las dietas de los consejeros; además, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, proporcionó información relacionada con lo petitionado, pues indicó el monto establecido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos dos mil veintiuno, para el pago de sueldo de los vocales y la dieta de los consejeros, el cual a diciembre de dos mil veinte, no está aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la*

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado refirió que, a la fecha de dar respuesta a la solicitud e Informe Justificado del Medio de Impugnación, solamente contaba con la información plasmada en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, la cual no había sido aprobada aún, es decir, **que no eran los datos definitivos y eran susceptibles a modificarse.**

Lo anterior, toma relevancia, pues conforme a los Acuerdos con número IEEM/CG/05/2021 y IEEM/CG/06/2021, del Consejo General del Sujeto Obligado, fue hasta el ocho de enero de dos mil veintiuno que se designaron a los Vocales Distritales y Municipales, así como, los Consejeros Distritales y Municipales, para el proceso electoral de dos mil veintiuno; además, del primer acuerdo se prevé que se iniciarán funciones el nueve de enero de dos mil veintiuno.

Además, mediante los Acuerdos con número IEEM/JG/05/2021 y IEEM/JG/06/2021, del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la plantilla y el tabulador de sueldos del personal eventual del Órgano Central y de los órganos desconcentrados (Vocales Distritales y Municipales), ambos del Instituto Electoral del Estado de México, para el ejercicio dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, es claro que la información definitiva, respecto al sueldo de los vocales y dietas de los consejeros fue emitida hasta enero de dos mil veintiuno, que es el mes en que fueron designados dichos servidores públicos; por lo que, es claro que, a la fecha de respuesta, interposición del Recurso de Revisión e inclusive a la fecha de emitir el Informa Justificado, la información era inexistente, al no ser aprobada aún.

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Ahora bien, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también deben precisar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso, pues el área competente precisó los motivos por los cuales no contaba con la información definitiva, que daba cuenta de lo solicitado, a saber, que no había sido aprobado el Tabulador y Presupuesto de Egresos dos mil veintiuno.

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, se logra vislumbrar tanto en respuesta, como en Informe Justificado, el Sujeto Obligado no contaba con la información peticionada; no obstante, a la fecha de presentación de la presente Resolución, ya cuenta con ella, es decir, con el monto de las remuneraciones que recibirán los vocales y consejeros distritales y municipales, para el proceso electoral dos mil veintiuno.

Además, es de señalar que en el presente caso, la información solicitada se trata de la forma en que se utilizarán los recursos públicos con los que cuenta el Instituto Electoral del Estado de México; además que, se trata de información pública de oficio, conforme al artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere como obligación común de transparencia, la referente a las remuneraciones de los servidores públicos.

Conforme a lo anterior, en atención al **Principio de Máxima Publicidad** y que, a la fecha de la presente Resolución, el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada por el ahora Recurrente, se considera procedente ordenar su entrega y por lo tanto, el agravio hecho valer resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**; lo anterior, con el fin de beneficiar al Particular para obtener la información solicitada.

Por lo que, para dar atención al requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Administración, a efecto de que proporcione el documento que obre en sus archivos y de cuenta del sueldo bruto y neto que recibirán los vocales distritales y municipales, y las dietas de los consejeros municipales y distritales, durante el proceso electoral dos mil veintiuno, así como, el monto de aguinaldo; ; dicha situación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; situación que se robustece con el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar el documento donde obre la información solicitada.

Ahora bien, cabe recordar que los Vocales y Consejeros, son servidores públicos eventuales del Sujeto Obligado, en donde prestarán funciones únicamente para llevar a cabo el proceso electoral dos mil veintiuno, por lo que, en el caso, de que no tengan designado algún monto para el pago de aguinaldo, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que atiendan la solicitud, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV,

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entre los cuales, no podrá omitir a la Dirección de Administración, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Sueldo bruto y neto que recibirán los Vocales Distritales y Municipales, durante el proceso electoral dos mil veintiuno, que incluya el aguinaldo, y

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Dieta bruta y neta de obtendrán los Consejeros Municipales y Distritales, durante el proceso mencionado, que incluya el aguinaldo.

Para el caso, que el personal solicitado no cuente con la prestación de aguinaldo, deberá hacer del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado, si bien a la fecha de la solicitud no contaba con la información solicitada, también lo es que a la suscripción de la presente Resolución ya debe contar con lo solicitado, por lo que, en Principio de Máxima Publicidad y con el fin de garantizar su derecho, el Instituto Electoral del Estado de México, le deberá proporcionar lo requerido.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00261/IEEM/IP/2020, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado en la solicitud, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Sueldo bruto y neto que recibirán los Vocales Distritales y Municipales, durante el proceso electoral dos mil veintiuno, que incluya el aguinaldo, y
- Dieta bruta y neta de obtendrán los Consejeros Municipales y Distritales, durante el proceso mencionado, que incluya el aguinaldo.

Para el caso, que el personal solicitado no cuente con la prestación de aguinaldo, deberá hacer del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, en su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico proporcionado, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 05816/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN